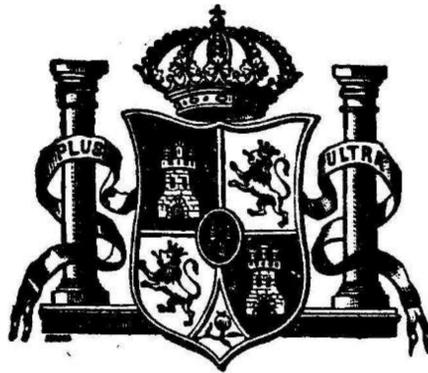


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 13 de Julio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, se trasladaron en la mañana de ayer al Real sitio de San Ildelfonso, donde continúan sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 13 de Junio de 1885 presentó el Procurador D. Marcelino Aparicio en nombre de 43 jornaleros de las obras de la dársena de Maliaño, un escrito al Juez de primera instancia de Santander, con la petición de que se embargasen preventivamente á la Empresa constructora de los diques de Maliaño, de que era Jefe Aquiles Parisot, bienes suficientes á cubrir el importe de 19.862'25 pesetas que por jornales adeudaba á los demandantes.

Que practicadas ciertas diligencias decretadas por el Juez con el fin de demostrar la certeza de la deuda y asegurar las responsabilidades á que pudiera dar lugar el embargo preventivo, se decretó éste, llevándose á cabo sobre los talleres, herramientas, dragas, má-

quinas, barcas y vapor romolcador, propios de la Empresa, así como sobre 1.944 metros de escollera:

Que seguido el pleito en rebeldía del demandado, el Juez dictó sentencia en 22 de Mayo de 1886, condenando á Mr. Aquiles Parisot al pago de las 19.862'25 pesetas con los intereses desde el día de la presentación del primer escrito, y las costas:

Que habiéndose procedido al aprecio de alguno de los bienes embargados, el Gobernador de la provincia de Santander dirigió comunicación al Juez, exponiéndole que había llegado á su noticia que había embargado é iba á proceder á la venta de las obras ejecutadas para la construcción de la dársena de Maliaño, y pidiéndole que le manifestase si era cierta la noticia para proceder á lo que hubiere lugar:

Que el Juez contestó á la anterior comunicación manifestando que en el pleito seguido por los trabajadores en las obras de la dársena de Maliaño contra Mr. Aquiles Parisot había embargado varios bienes, entre ellos dos trozos de escollera, y que seguido el pleito por todos sus trámites, y condenado el demandado al pago de la suma de 19.862'25 pesetas, había acordado, á instancia de los actores, la tasación de los bienes embargados, sin que hasta el momento en que contestaba se hubiera mandado proceder á la subasta:

Que en vista de esta comunica-

ción, el Gobernador requirió al Juez para que levantase el embargo sobre los trozos de escollera, y en caso contrario tuviera por entablada la competencia, para lo cual le requería de inhibición, alegando: que las obras de la dársena de Maliaño habían sido concedidas por Real decreto de 7 de Noviembre de 1879 á la Sociedad de muelles y terrenos de Maliaño, con arreglo al proyecto presentado y con sujeción á la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia y á las condiciones de la concesión, entre las cuales se fijaba la de que mientras se hallasen las obras en construcción no podrían transferirse sin permiso del Gobierno: que la Empresa concesionaria había faltado á las condiciones de la concesión, y se estaba instruyendo expediente para declarar la caducidad de aquélla: que estos datos demostraban que se trataba de una obra pública de las comprendidas en el capítulo 1.º de la ley de 1877, y de la exclusiva competencia de la Administración, según el capítulo 2.º de la misma ley: que el deudor de los jornales no era el concesionario de las obras, sino un contratista de las mismas, y que no podía venderse lo que no poseía, y sólo podrían embargarse los medios auxiliares de ejecución, de la exclusiva pertenencia de aquél: que las obras no eran siquiera de la Sociedad concesionaria, puesto que antes debía terminarlas y ser aprobadas, y que en el caso

de aplicarse la caducidad tenía el Estado derechos que ejercer, siendo sólo sobre el sobrante de la subasta, que se entregará al concesionario, después de cubiertas todas las responsabilidades, sobre lo único que podría ejercerse la acción judicial; el Gobernador citaba el artículo 121 de la ley de Obras públicas y la Real orden de 16 de Setiembre de 1879:

Que el Juez sustanció el incidente y mantuvo su competencia, fundado en que, por la naturaleza de la acción ejercitada, debían conocer del asunto los Tribunales ordinarios: que para levantar los embargos, la ley de Enjuiciamiento civil tiene establecidos los medios y trámites que pueden usar, lo mismo el Estado que los que se vean perjudicados en sus derechos: que no se hallaba demostrado el carácter público de la escollera embargada: que el Juzgado era el único competente para cumplir la sentencia que el mismo dictó, y que el reglamento de 25 de Setiembre de 1863 prohíbe suscitar competencias en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 120 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, que determina que corresponde á la jurisdicción contencioso-adminis-

trativa conocer de los recursos contra las providencias de la Administración:

1.º Cuando se declare la caducidad de una concesión hecha á particulares ó Empresas en los términos prescritos en la misma ley;

Y 2.º En todos aquellos casos en que, con las resoluciones administrativas que causen estado, se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración:

Visto el art. 121 de la misma ley, según el cual compete á los Tribunales de justicia:

1.º El conocimiento de las cuestiones que pueden suscitarse entre la Administración y los particulares, sobre el dominio público y el privado, y acerca de las servidumbres fundadas en títulos de derecho civil.

2.º El de las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares sobre el preferente derecho del dominio público, según la presente ley, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

Y 3.º El de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad, cuya enajenación no sea forzosa, por el establecimiento ó uso de las obras concedidas, ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones:

Considerando:

1.º Que no conteniendo el capítulo que trata de la competencia de jurisdicción en materia de obras públicas disposición alguna aplicable al caso que ha dado lugar al presente conflicto, debe éste resolverse con arreglo á los principios que determinan la competencia en general.

2.º Que aun cuando no constan en el expediente datos bastantes para determinar las condiciones en que se hizo la concesión de las obras del muelle de Maliaño, es indudable que, habiéndose otorgado por noventa y nueve años y debiendo revertirse después al Estado, tiene éste interés en asegurar el cumplimiento de las condiciones de la concesión.

3.º Que limitado el requerimiento del Gobernador á que el Juzgado levante el embargo de los metros de escollera construidos, por ser ésta el objeto de la concesión, y lo que en su día debe revertirse al Estado, de seguir conociendo del asunto los Tribunales ordinarios, podrá darse el caso de que se transfiriese

una concesión de obras públicas, sin la intervención de las Autoridades administrativas, y con evidente menoscabo de sus atribuciones.

4.º Que estos principios no tienen aplicación al embargo de los medios auxiliares en el caso presente para la ejecución de la obra, porque aun cuando se paralizase su construcción, y se impidiese el cumplimiento de las condiciones con que fué concedida, tiene el estado medios suficientes para remover esos obstáculos, hasta el de la declaración de caducidad, con la cual deja á salvo sus intereses, y no impide que los acreedores de los concesionarios de obras públicas puedan hacer efectivos sus derechos respecto de éstos.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á los Tribunales ordinarios, excepto en la parte relativa al embargo de la escollera, que como de interés del Estado, no puede ser cedida sin la anuencia de la Administración y por los trámites que las leyes determinan.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

#### REALES ÓRDENES.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Presidente de la Comisión creada por el art. 1.º del Real decreto de 7 del actual para abrir una amplia información con objeto de estudiar la crisis por que atraviesan la agricultura y la ganadería á D. Cristóbal Colón de la Cerda, Duque de Veragua, Vicepresidente del Senado.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1887.—Sagasta.—Sr....

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Vocales de la Comisión creada por el art. 1.º del Real decreto de 7 del actual para abrir una amplia información con objeto de estudiar la crisis por que atraviesan la agricultura y la ganadería, á los individuos que á continuación se expresan:

Señores Senadores y Diputados designados por el Gobierno, de acuerdo con las Mesas de ambos Cuerpos Colegisladores.

#### SENADORES.

D. Claudio Moyano, D. Manuel García Barzanallana, Marqués de Barzanallana; D. Servando Ruíz Gómez, D. Buenaventura Abarzuza; D. Luis Rodríguez Seoane; D. José Manuel de Goyeneche, Conde de Guaqui; D. Andrés Lasso de la Vega, Conde de Casa Galindo; D. Felipe Padierna, Conde de Villapadierna; D. José Ferrer y Vidal; D. Diego García Martínez; D. José de la Cuesta y Santiago; D. Francisco Botella y Andrés; D. Clemen- cio Donaire; D. José de la Torre y Villanueva.

#### DIPUTADOS.

D. Manuel Becerra y Bermúdez; D. Francisco Queipo de Llano, Conde de Toreno; D. Venancio González y Fernández; D. Plácido Jove y Hevia, Vizconde de Campo Grande; D. Cayo López y Fernández; D. José María de Ulloa y Ortega, Marqués de Castro Serna; D. Alberto Quintana y Combis; D. Gonzalo Sánchez Arjona y Velasco; D. Ricardo Becerro de Bengoa; D. Francisco Bergamín y García; D. Manuel Grande de Vargas; D. Juan Navarro Reverter; D. Trifino Gamazo y Calvo; D. Juan Alvarado.

*Representantes del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y de la Asociación de ganaderos, designados respectivamente por cada una de las expresadas Corporaciones.*

D. Cecilio de Lora y Castro, don Félix García Gómez.

*Representantes de la Comisión que entiende en las reformas de la clase obrera designados por la misma.*

D. José Cristóbal Sorní, Marqués de Monistrol, D. Fernando Puig, D. Daniel Balaciart, D. Andrés Mellado, Duque de Almodóvar del Río; Conde de Moriana; D. Urbano González Serrano.

*Representantes de la Administración, designados por los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Fomento.*

D. Teodoro Baró, Director general de Beneficencia y Sanidad; don Tiburcio María Tomé, Director general de Contribuciones; D. Isidoro Millas, Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado; D. Pedro Alcántara de Zeiza, Director general de Aduanas; D. Salvador Albacete, Presidente de Aranceles y Valoraciones; D. Ramón Cros, Director general de Impuestos; D. Isidoro Recio Sánchez de Ipola, Director general de Agricultura, Industria y Comercio; don José Santiago Gallego Díaz, Director general de Obras públicas; D. Amós Salvador, Ingeniero de Caminos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efec-

tos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1887.—Sagasta.—Sr....

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Secretario general de la Comisión creada por el art. 1.º del Real decreto de 7 del actual para abrir una amplia información con objeto de estudiar la crisis por que atraviesan la agricultura y la ganadería á don Juan B. Sitges, Vocal Secretario de la Junta de Valoraciones y Subdirector de Aduanas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1887.—Sagasta.—Sr....

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Antonio García Gil contra el acuerdo de esa Comisión provincial, sobre designación de turnos de salida de Concejales del Ayuntamiento de esa capital, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 de Junio último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio García Gil contra el acuerdo de la Comisión provincial de Zaragoza en que se hizo la designación de los Concejales del Ayuntamiento de la capital á quienes correspondía salir en la última renovación verificada.

En sesión del día 22 de Abril próximo pasado, el expresado Ayuntamiento se ocupó de determinar el número de Concejales que del mismo deberían cesar en sus funciones, con motivo de las elecciones últimamente verificadas, acordadas según lo propuesto por la Sección 4.ª, que fuera el de 24, no sin que á dicho dictamen se presentase una enmienda diciendo que en él se contenía una manifiesta infracción del art. 48 de la ley Municipal, puesto que no se había tenido en cuenta, al determinar el número de Concejales á quienes correspondía cesar en sus cargos, que además de los 24 designados, había otros cuatro que se encontraban en el mismo caso, por haber sido elegidos en 1885, en sustitución de otros que provenían de 1883, y que debían, según dicho art. 48, cesar en este ejercicio, época en que, de haber seguido, hubieran terminado de ejercer sus cargos aquellos á quienes sustituyeron. Enmienda que fué desechada, aprobándose íntegro el dictamen.

Contra este acuerdo recurrieron varios vecinos de Zaragoza, y la Comisión provincial, en sesión del día 27 de dicho mes y año, estimó

como justas las razones en que el recurso se fundaba, y revocó el acuerdo del Ayuntamiento por entender se infringía en él el art. 43 de la ley Municipal, con arreglo al que debían salir en las elecciones últimamente celebradas 28 Concejales de los que componían el Ayuntamiento de la capital, añadiendo á los designados los cuatro que entraron en 1835 á sustituir á otros procedentes de las elecciones de 1833.

Contra este acuerdo recurre ante V. E. pidiendo sea revocado y confirmado el de la Corporación municipal D. Antonio García Gil.

El art. 48 de la vigente ley Municipal dice de una manera terminante, que no deja lugar á duda alguna, que en caso de vacantes serán considerados los electos, en cuanto al turno de salida, como los Concejales á quienes reemplacen, sin que en el mismo se haga distinción de ninguna clase, sino que se establece un precepto terminante, según el cual todo el que sea elegido para ocupar una vacante extraordinaria sólo ejercerá el cargo durante el tiempo que faltase al que sustituyera para terminar los cuatro años que lo había de desempeñar con arreglo á la citada ley, la que, además, dispone en su art. 45 que los Ayuntamientos se renovarían por mitad cada dos años, precepto que sería de imposible cumplimiento si, olvidando el contenido en el art. 48, ya citado, estuviesen desempeñando el cargo de Concejal cuatro años todos los que fueran elegidos, incluso aquellos que entraran á ocupar una vacante extraordinaria.

De lo expuesto se deduce que del Ayuntamiento de Zaragoza debían salir en las últimas elecciones 28 de los Concejales que lo formaban, de acuerdo con lo dispuesto por la Comisión provincial; y en su virtud, La Sección opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### *Elecciones de Diputados provinciales.*

Lista de los electores que han tomado parte en las parciales verificadas en el Distrito de Saldaña el día 3 de Abril del año corriente, que se publica en este Boletín, con arreglo á lo dispuesto por la ley Electoral.

### Sección 4.ª—Bárcena de Campos.

- 1 Santos Provedo Simón.
- 2 Mariano Abad Cuadrado.
- 3 Mariano Rubio Torres.

- 4 Pedro Provedo Herrero.
- 5 Toribio Gutiérrez Diez.
- 6 Agustín Provedo Valles.
- 7 Eusebio González Pérez.
- 8 Matías García Provedo.
- 9 Nicolás Malanda.
- 10 Simón Pérez Prado.
- 11 Teodosio Provedo Simón.
- 12 Pedro del Olmo Ramos.
- 13 Pedro Fernández Antolin.
- 14 Toribio Simón Ibáñez.
- 15 Angel Rubio Alonso.
- 16 Enrique Diez Olmo.
- 17 Benito Abad Fernández.
- 18 Marcelino Pardo Gallego.
- 19 Jacinto González Provedo.
- 20 Julian Casares Provedo.
- 21 Fabián Abad Olmo.
- 22 Felipe Abad Cuadrado.
- 23 Faustino Provedo Valles.
- 24 Juan Campo Herrero.
- 25 Guillermo Abad Olmo.
- 26 Gregorio Martín Martín.
- 27 Gabriel Ruiz Abad.
- 28 Gabriel Valderrábano Campo.
- 29 Ezequiel del Olmo García.
- 30 Basilio Fernández Martín.
- 31 Custo Herrero Ibáñez.
- 32 Fulgencio Franco Mozo.
- 33 Gregorio Franco Mozo.
- 34 Hermenegildo Prado Campo.
- 35 José Corniero Gutiérrez.
- 36 Estéban Abad de la Fuente.
- 37 Domingo González Peral.
- 38 Carlos Rubio Fernández.
- 39 Felipe Aguilar López.
- 40 Benigno Fernández González.
- 41 Félix Herrero Simón.
- 42 Felipe del Campo Barón.
- 43 Miguel del Olmo Ramos.
- 44 Ruperto Simón Campo.

Bárcena de Campos 3 de Abril de 1887.—El Presidente, Felipe Aguilar.—Félix Herrero, Miguel del Olmo, Ruperto Simón, Santos Provedo, Felipe del Campo y Benigno Fernández, Interventores.

### Sección 5.ª—Báscones de Ojeda.

- 1 Antolin Cosgaya Estalayo.
- 2 Anacleto Estalayo López.
- 3 Andrés Rodríguez Merino.
- 4 Antonio Bravo Martín.
- 5 Bonifacio Roldán Alcalde.
- 6 Bonifacio Bravo Estalayo.
- 7 Benito Fernández Seco.
- 8 Blas Gutiérrez Alvarez.
- 9 Bernabé Cosgaya Merino.
- 10 Antonio Bravo Cosgaya.
- 11 Calisto Bravo Bravo.
- 12 Cirilo Bravo Cosgaya.
- 13 Dámaso Bravo Llana.
- 14 Eugenio Bravo Valle.
- 15 Eugenio López Bravo.
- 16 Eleuterio Merino Merino.
- 17 Francisco Bravo Estalayo.
- 18 Félix Rodríguez Bravo.
- 19 Francisco Cosgaya Valbuena.
- 20 Francisco Cosgaya Merino.
- 21 Francisco Santos y Santos.
- 22 Francisco Cosgaya Arroyo.
- 23 Francisco López Bravo.
- 24 Gregorio Bravo Vielba.
- 25 Higinio Bravo Liébana.
- 26 Ildefonso Cosgaya García.
- 27 Juan Bravo Liébana.
- 28 Laureano Cosgaya Bravo.
- 29 Melquiades Bravo Bravo.

- 30 Pedro Bravo Cosgaya.
- 31 Ramón Bravo Cosgaya.
- 32 Santos López Casas.
- 33 Isidoro Puebla Bravo.
- 34 Ignacio Bravo Bravo.
- 35 Joaquín Puebla Bravo.
- 36 Leandro Valbuena Blanco.
- 37 Rosendo Bravo Cosgaya.
- 38 Prudencio Serrano Santos.
- 39 Leandro Bravo Bravo.
- 40 Pedro García Franco.
- 41 Leoncio López Bravo.
- 42 Mariano Bravo Santos.
- 43 Pedro Bravo García.
- 44 Manuel Bravo Bravo.
- 45 Pedro Puebla Bravo.
- 46 Matías Merino Merino.
- 47 Pedro Bravo Martín.
- 48 Manuel Bravo Bravo.
- 49 Martín Bravo Liébana.
- 50 Mariano López Cosgaya.
- 51 Manuel Martín García.
- 52 Matías Roldán García.
- 53 Saturnino Liébana.
- 54 Tomás Bravo Santos.
- 55 José Bravo Cosgaya.
- 56 Roman Martín Martín.
- 57 Tomás Bravo Merino.
- 58 Lucas Bravo Baños.
- 59 Toribio Bravo Bravo.
- 60 Vicente Bravo Bravo.
- 61 Pantaleón Santos Bravo.
- 62 Santos Cosgaya Arroyo.
- 63 Juan Merino Bravo.
- 64 Julian Bravo Merino.
- 65 Romualdo Bravo Santos.
- 66 Ruperto Bravo López.
- 67 Segundo Bravo Estalayo.
- 68 Agapito Merino Bravo.
- 69 Angel Serrano Cosgaya.

Báscones de Ojeda 3 de Abril de 1887.—El Presidente, Ildefonso Cosgaya.—Pantaleón Santos, Eugenio Bravo, Melquiades Bravo é Isidoro Puebla, Interventores.

### Sección 6.ª—Buenavista.

- 1 Victoriano Valle.
- 2 Fructuoso Cuesta.
- 3 Eustaquio Treceño.
- 4 Andrés Arroyo.
- 5 Simón Pastor.
- 6 Julian Franco.
- 7 Miguel Treceño Arroyo.
- 8 Lorenzo Gutiérrez.
- 9 Casimiro Revilla.
- 10 Manuel Fontecha.
- 11 Juan Terceño.
- 12 Juan Bastida.
- 13 Nicasio Treceño.
- 14 Eugenio Treceño.
- 15 Gaspar Cuesta.
- 16 Santiago Ibáñez.
- 17 Eduardo Treceño.
- 18 Dámaso Herrero.
- 19 Angel Fraile.
- 20 Ignacio Durante.
- 21 Martín Márcos.
- 22 Cristóbal Fontecha.
- 23 José Bravo.
- 24 Remigio Rodríguez.
- 25 Benito Herrero.
- 26 Santos Martín.
- 27 Basilio Martín.
- 28 Carlos Escalera.
- 29 Francisco Franco.
- 30 Matías Labrador.
- 31 Florencio Fernández.

- 32 Juan Fraile.
- 33 Pedro Treceño.
- 34 Calisto García.
- 35 Teodoro Ayuela.
- 36 Marcelo Treceño.
- 37 Leonardo Moreno.
- 38 Baltasar Márcos.
- 39 Romualdo Ibáñez.
- 40 Lucas González.
- 41 Manuel Herrero.
- 42 Antolin Barrio.
- 43 Juan Cerezo.
- 44 Miguel Terceño.
- 45 Manuel Cerezo.
- 46 Niceto Ayuela.
- 47 Pascual Franco.
- 48 León Márcos.
- 49 Bonifacio Martín.
- 50 Estéban Franco.
- 51 Antonio Ortega.
- 52 Alejo Martín.
- 53 José Márcos.
- 54 Marcelo Herrero.
- 55 Bonifacio González.
- 56 Sinforiano Martín.
- 57 Félix Fontecha.
- 58 Jacinto Fraile.
- 59 Vicente Martín.
- 60 Gregorio Fraile.
- 61 Mariano García.
- 62 Andrés Merino.
- 63 Tomás Rico.
- 64 Fernando Herrero.
- 65 Pascual Barreolas.
- 66 Francisco García.
- 67 Juan Fernández.
- 68 Gregorio Escalera.
- 69 Estéban García.
- 70 Isidoro Gutiérrez.
- 71 Francisco Rodríguez.
- 72 Tomás Franco.
- 73 Fausto Escalera.
- 74 Dionisio Fontecha.
- 75 Ildefonso González.
- 76 Venancio Gutiérrez.
- 77 Pedro Moreno.
- 78 Victor Lafuente.
- 79 Juan Lafuente.
- 80 Benito Franco.
- 81 Lucas González.
- 82 José Rico.
- 83 Nicanor García.
- 84 Mateo Franco.
- 85 Lorenzo Martín.
- 86 Miguel Guevara.
- 87 Pedro Márcos.
- 88 Francisco Herrero.
- 89 Angel Cabezón.
- 90 Arcadio Aparicio.
- 91 Román Puebla.
- 92 Julian Herrero.
- 93 Manuel García.
- 94 Juan Casado.
- 95 Teodoro Barcenilla.

Buenavista 3 de Abril de 1887.—El Presidente, Manuel García.—Juan Casado, Román Puebla, Julian Herrero y Teodoro Barcenilla, Interventores.

## JUNTA DE PATRONOS DEL HOSPITAL HIDROLÓGICO DE CARLOS III, EN TRILLO.

### Comisión ejecutiva.

Hallándose próxima la apertura de estos baños, cuya temporada es desde 15 de Junio á 15 de Setiem-

bre, y con el fin de que los *pobres de solemnidad* del Reino puedan utilizar el Hospital balneario minero medicinal de Carlos III, en Trillo, al propio tiempo que evitar los abusos que pudieran cometerse prestando aquellos auxilios á otras personas distintas de las que fuere la voluntad del regio fundador, por contar con recursos suficientes para pagar los servicios médicos y uso de aguas y baños del indicado establecimiento, consagrado á los verdaderamente pobres, la Comisión ejecutiva de la Junta de Patronos, ha creído oportuno, fundada en las disposiciones del reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874 y Real orden de 26 de Junio de 1882, reproducir y consignar los requisitos necesarios que los pobres de solemnidad y asilados en establecimientos benéficos sostenidos por fondos del Estado, provinciales ó municipales, deben acreditar para su ingreso en el referido Hospital, cuyo expediente, que ha de ser presentado ante el Médico Director facultativo por los interesados al tiempo de ser reconocidos, contendrá los documentos siguientes:

1.º Certificación facultativa que compruebe la enfermedad, tiempo que viene padeciéndola, haber sido recomendado al enfermo el uso de dichas aguas, y tenerle el Facultativo inscrito en su padrón ó lista respectiva como *pobres de solemnidad para la asistencia gratuita*.

2.º Certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, sellada y visada por la Alcaldía, haciendo constar; primero, oficio ú ocupación del enfermo ó del cabeza de familia en su caso; segundo, hallarse comprendido en la clasificación de pobres de solemnidad hecha por el Ayuntamiento para la asistencia gratuita de beneficencia municipal; y 3.º si va socorrido por alguna Corporación ó asociación benéfica, y caso afirmativo, con qué cantidad.

A continuación de esta certificación informará el Fiscal municipal sobre la certeza de los hechos consignados.

3.º Si el enfermo procede de algún hospital del reino ú otro establecimiento benéfico, bastará para su ingreso en el de Trillo, la certificación facultativa prevenida en el núm. 1.º, no omitiéndose la circunstancia de pobreza y hallarse como tal asistido en el establecimiento.

4.º Los asilados en las casas de misericordia, inclusas, hospicios ó establecimientos subvencionados por el Estado, la provincia ó el Municipio que para este caso no gozan legalmente el caracter de pobres de solemnidad, disfrutarán, sin embargo, de la asistencia del Hospital, pero abonando los mencionados establecimientos por la alimentación y uso de las aguas y baños la cantidad de *dos pesetas por cada estancia que en él hicieran*.

5.º A fin de que esta clase de bañistas puedan tener ingreso á su llegada en el Hospital hidrológico de Trillo y estar convenientemente asistidos, por ser limitado el número de camas, los Directores de hospitales y demás establecimientos que hayan de mandar pobres, lo comunicarán con la debida anticipación al Médico Director de los baños, consignando el número de enfermos de cada sexo, para que, poniéndose éste en relación con aquéllos, designe el día que corresponde su ingreso, y cuanto al servicio facultativo y estancias de los citados bañistas sea pertinente.

Las precedentes disposiciones, además de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, la Comisión ruega y espera que los demás Sres. Gobernadores lo hagan público en las suyas respectivas, recomendando eficazmente á las Autoridades y funcionarios llamados á expedir las certificaciones de que va hecho mérito, la mayor escrupulosidad respecto á la pobreza de los que han de recibirse en dicho Hospital, para evitar la subsiguiente responsabilidad criminal, si de la comprobación aparecieren datos inexactos; responsabilidad que la Junta de Patronos se halla decidida á hacer efectiva, procurando cortar toda clase de abusos, cumpliendo con su benéfica misión de que se realice la voluntad del fundador del Hospital, acogiendo y disfrutando de sus prodigiosas aguas los pobres de solemnidad y demás asilados en el modo y forma que sus derechos reconocen las leyes y reglamento citado al principio de esta circular.

Guadalajara 21 de Mayo de 1887.  
—El Presidente, Roman Atienza.  
—El Secretario general, Manuel M. Valles.

#### Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Crisanto Manuel Pereira Noguero y Foyo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que á las once de la mañana del día diez y siete de Agosto próximo, tendrá lugar la venta en pública subasta simultánea en esta capital de partido y Juzgado municipal de Respéndala de la Peña, de las fincas siguientes:

#### De la pertenencia de Don Celestino Valbuena.

Una tierra en término de Respéndala de la Peña, al sitio de las Barriolas, cabida de dos fanegas y media en sembradura de trigo, que linda por Saliente con sendero peonil que vá de Respéndala á Villalberto, Mediodía con Pablo Martín y Antonio Martín Villalba, Poniente con Basilio Lucas y Norte con camino de servidumbre; tasada en trescientas pesetas.

#### De la pertenencia de Nicolás Ruesga.

Otra tierra en término de Aviñante y sitio de Comuñas, de cabida fanega y medio cuarto, que linda Saliente tierra de Vicente Calvo, Mediodía tierra de la Capellanía de San Pedro Alcántara de Villaverde, Poniente con Román Rabanal y Benito Proaño y Norte Don Joaquín de las Heras; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

#### De la pertenencia de Lorenzo Villacorta.

Otra tierra en término de Villaverde y sitio de Cutrelastras, cabida una fanega de trigo, de primera calidad; linda Saliente Mariano Alcalde, Mediodía Higinio Proaño, Poniente Lúcio Villacorta y Norte Cándido Ayuso; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

#### De la pertenencia de Román Merino.

Otra tierra en término de Riosmenudos y sitio de Valdelune ó Valdecobos, cabida fanega y media de trigo, linda por Saliente y Mediodía Simón García, Poniente Ignacio Pelaez, vecino de Roscales y Norte Francisco Cosgaya; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

#### De la pertenencia de Lorenzo Loma.

Otra tierra en término de Fontecha y sitio de Matas Altas, cabida una fanega en sembradura de trigo, linda Saliente Francisco Herrero, Mediodía y Norte Ciriaco Franco, Poniente Isidro Herrero; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

#### De la pertenencia de Felipe Villacorta.

Otra tierra en término de Villaverde, al sitio de San Miguel, de cabida una fanega, que linda por Saliente con tierra de Román de Román, Mediodía tierra de José Villacorta Vallejo, Poniente con tierra de Juan Santos y Norte otra de Bernardino Merino; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

#### De la pertenencia de Andrés de Mier Diez.

Un prado en término de Aviñante, al sitio del Soto, que hace un carro de yerba, y linda Saliente arroyo, Mediodía Felipe Villacorta Vallejo, Poniente con el río y Norte con herederos de Antonio Lozano; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

#### De la pertenencia de Francisco García Guadiana.

Una huerta en el casco de Respéndala y sitio de Trastapia, cabida como de carro y medio de yerba y dos celemines de hortaliza, con árboles frutales, que linda por Oriente con otra huerta de Don Felipe de la Calle y linar de Don Celestino Valbuena, Mediodía con dicho Don Celestino, Braulio Alvarez y Casimiro Herrero, Poniente casa de Casiano Heras, pátio de la casa y Juan García Colmenares y Norte con otras de Don Celestino Valbuena; tasada en seiscientas pesetas.

Expresadas fincas se hallan embargadas para hacer efectivas las multas que á los apremiados les fué impuesta en causa que se les siguió por prolongación de funciones, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de sus bienes que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo: se advierte á los licitadores que se halla sin suplir la falta de títulos de propiedad de relacionadas fincas.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los que deseen tomar parte en el remate.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á once de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Crisanto Pereira Noguero y Foyo.—Por mandado de S. S.ª, Eugenio Ibáñez.

#### Juzgado municipal de Piña de Campos.

Hallándose desempeñada interinamente la Secretaría del Juzgado municipal de este distrito, se anuncia la vacante por término de ocho días, contados desde el día en que este anuncio se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de los cuales podrán los aspirantes presentar sus solicitudes y demás documentos necesarios al efecto; su retribución consistirá en los derechos señalados en los Aranceles judiciales vigentes.

Piña de Campos 10 de Julio de 1887.—El Juez municipal, Agapito González Rojas.

#### DIRECCIÓN

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Habiéndose acordado enajenar la mula, propiedad de dichos Asilos, destinada á la conducción de aguas para el servicio de los mismos, en pública licitación, se anuncia su venta para el día 19 del actual á las once de la mañana, cuyo acto tendrá lugar en la casa de Maternidad provincial; se advierte que su tasación es la de 160 pesetas, y no se admitirá postura que no cubra esta cantidad.

Palencia 9 de Julio de 1887.—El Director, Marcelo Barrios.

#### Anuncios particulares.

#### A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS y ACTAS DE ARQUEO, para la contabilidad del corriente año económico de 1887 á 1888, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.